



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 073 Y •

27 de febrero 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Hugo Anaya Ávila**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 86, 102, 104,  
105 Y 114 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ  
ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo  
 Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción IX del artículo 86, se adicionan dos párrafos al artículo 102, un último párrafo al 104, y se reforman los artículos 105 y 114 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema penal, establece diferentes causas de prescripción de la acción penal, como es la muerte del sujeto activo, reconocimiento de inocencia, entre varias.

La prescripción se encuentra señalada en varios artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán, y con ella se pone fin, ya sea a la averiguación previa, que aún hay, a las carpetas de investigación y a las sanciones emitidas a través de sentencias judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.) menciona "...La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades..." (sic) [1].

Por lo que para el Doctor en Derecho Ignacio Colomer Hernández, profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla, quien cita al autor Muñoz Conde, menciona que: "...la prescripción es una causa de la extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción de tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta

justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido un determinado plazo o a partir de la Comisión de un delito o del pronunciamiento de condena, sin haber cumplido la sanción..." (sic) [2]

De tales citas, podemos establecer que la prescripción de la acción penal, es una medida mediante la cual se prevé o se trata de impedir que el sistema de justicia penal sea autoritario y se persigan los delitos de por vida.

Sin embargo, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis a la que se hace referencia, deberá considerarse la naturaleza de los delitos para la prescripción, ya que existen delitos que por su origen deben ser tratados de forma diferente, ya que si bien es cierto que con la prescripción se busca el respeto a la garantía de certeza jurídica, pero esto es para el sujeto activo de un delito; pero *contrarium sensum* también se tiene los derechos de las víctimas, sobre todo en aquellos delitos sexuales, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y el feminicidio, en donde se deja en completo estado de indefensión a las víctimas al operar la prescripción, ya que en el momento en que se ejercer la prescripción de la acción penal o de una sanción, se extingue la responsabilidad penal del activo y con ello la posibilidad de que sea sancionado.

La pregunta va más allá de la razón jurídica, y es ¿Por qué razón no debe haber prescripción en los delitos sexuales, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y el feminicidio?, esto lo podemos contestar citando el Protocolo de Investigación de los Delitos de violencia sexual hacia las mujeres, desde la Perspectiva de género, que menciona:

*...La violencia sexual se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual, es una forma de violencia que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños. Por ello, la violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia... [3]*

Es por ello, y como ya se mencionó, que las víctimas y las víctimas indirectas (papás, abuelos y familiares en general) de los delitos sexuales, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y el feminicidio sufren secuelas o traumas ya sean físicos y psicológicos de por vida, es por ello que no existe razón alguna para que se extinga la acción penal en los delitos sexuales Contra

el Libre Desarrollo de la Personalidad y el feminicidio, ya que como se mencionó, con ello sólo se favorece al activo, dejando en total estado de indefensión a las víctimas y víctimas indirectas, y el Estado violenta a toda luz el derecho de certeza jurídica, al acceso a una justicia pronta y expedida, sin sancionar al activo.

Ahora bien, bajo la tesis que se ha narrado, se tiene la obligación de proteger en todo momento y velar por el interés superior de la niñez, de las mujeres y de toda aquella persona que sea sujeta de un delito sexual, ya que de no hacerlos, se estaría dejando en completo estado de indefensión a las víctimas y/o víctimas indirectas.

Hablar del estado de indefensión y en su estricto sentido y definición no es más que el Estado, fundamentado en una legislación, limite al pasivo de un delito, es decir, a la víctima o a las víctimas indirectas a que no puedan ejercer su derecho a la justicia, y a que se castigue a aquella persona o personas que cometieron en su contra un delito, máxime un delito del orden sexual.

Al operar la prescripción y no sancionar al o a los sujetos activos, el Estado de forma legal, fomenta la impunidad es aquellos delitos del orden sexual y contra el libre desarrollo de las personas.

Es por ello, que se ve la necesidad que nuestra legislación y el Estado garantice a las víctimas y a las

víctimas indirectas de los delitos sexuales, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y feminicidio que el delito que cometieron en su contra se investigue y sancione sin restricción de tiempo.

Se ha de mencionar que a nivel nacional, ya existe una iniciativa en el Senado de la Republica, para que se reforme el Código Penal Federal, en el que lo delitos de orden sexual y el feminicidio no prescriban.

Pero no solamente en el Senado de la República se encuentra esta iniciativa, sino también, en las legislaturas locales de Yucatán y Puebla; y en los estados Chihuahua y Campeche ya se encuentra vigente en la legislación penal la imprescriptibilidad de los delitos de alto impacto, entre ellos los de violación. Esta Legislación Penal Local, en ningún momento se contraponen con la legislación nacional de procedimientos, ya que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, deja a la jurisdicción de la justicia local, es decir, a los Códigos Penales estatales, que delitos son los que prescriben y cuáles no.

Es por ello que tenemos la obligación de armonizar y actualizar nuestra legislación, siempre en favor de las víctimas, y máxime de aquellas que han sido sujetas de los delitos más bajos, como los del orden sexual y el feminicidio.

Para tal efecto, se adjunta la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CAPÍTULO I REGLAS GENERALES	PROPUESTA TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CAPÍTULO I REGLAS GENERALES
Artículo 86...	Artículo 86...
I... a la VIII...	I... a la VIII...
IX. Prescripción;	IX. Prescripción; <b>sólo aquellos casos previstos por este Código;</b>
X... a la XIII...	X... a la XIII...
CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN	CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN
Artículo 102...	Artículo 102...
	<b>En los casos de los delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, estupro, feminicidio, Corrupción de personas menores de edad, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Lenocinio y Trata de personas no operará la prescripción tanto en la acción penal como en los delitos sujetos a resolución judicial.</b>

	<b>En caso del concurso de delitos, en el cual se haya cometido alguno de los delitos señalados en el párrafo anterior, se igual forma, no operará la prescripción tanto en la acción penal como en los delitos sujetos a resolución judicial.</b>
Artículo 104...	Artículo 104...
...	...
	<b>Lo anterior no será aplicable a los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 102 de este Código.</b>
Artículo 105...	Artículo 105...
En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.	En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual, <b>hostigamiento y acoso sexual, estupro, feminicidio, Corrupción de personas menores de edad, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Lenocinio y Trata de personas</b> que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo.
CAPÍTULO XI SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL	CAPÍTULO XI SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL
Artículo 114...	Artículo 114...
...	...
	<b>Salvo en los delitos de Violación, Abuso Sexual, hostigamiento y acoso sexual, estupro, feminicidio, Corrupción de personas menores de edad, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Lenocinio y Trata de personas.</b>

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Primero. Se reforman la fracción IX del artículo 86, se adicionan dos párrafos al artículo 102, un último párrafo al 104, y se reforman los artículos 105 y se adiciona un último párrafo al artículo 114 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:**

Título Quinto  
*Extinción de la Acción Penal y de las  
Consecuencias Jurídicas del Delito*

Capítulo I  
*Reglas Generales*

*Artículo 86...*

...

I...a la VIII...

IX. Prescripción; sólo aquellos casos previstos por este Código;

X... a la XIII...

Capítulo X  
*Prescripción*

*Artículo 102...*

...

En los casos de los delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, estupro, feminicidio, Corrupción de personas menores de edad, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Lenocinio y Trata de personas no operará la prescripción tanto en la acción penal como en los delitos sujetos a resolución judicial.

En caso del concurso de delitos, en el cual se haya cometido alguno de los delitos señalados en el párrafo anterior, se igual forma, no operará la prescripción tanto en la acción penal como en los delitos sujetos a resolución judicial.

*Artículo 104...*

...

...

Lo anterior no será aplicable a los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 102 de este Código.

*Artículo 105...*

En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual, hostigamiento y acoso sexual, estupro, feminicidio, Corrupción de personas menores de edad, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Lenocinio y Trata de personas que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo.

## Capítulo XI *Supresión del Tipo Penal*

*Artículo 114...*

...

Salvo en los delitos de Violación, Abuso Sexual, hostigamiento y acoso sexual, estupro, feminicidio, Corrupción de personas menores de edad, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Lenocinio y Trata de personas.

### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y

*Segundo.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán, a su fecha de presentación.

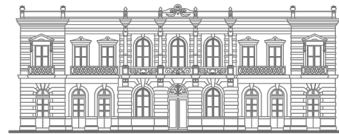
Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González

[1] Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.), gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca 2017018 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Pag. 2254, Jurisprudencia (Penal). prescripción de la acción penal. una vez que transcurre la mitad del plazo para que opere, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente no la interrumpen (legislación aplicable para la ciudad de México).

[2] Prescripción del delito en la doctrina del Tribunal Constitucional, página 586, Ignacio Colomer Hernández. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[3] <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomexmeta7.pdf> Protocolo de Investigación de los Delitos de violencia sexual Hacia las mujeres, desde la Perspectiva de género



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)